

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **245** DE 2024POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE POLONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT 800.076.751-1

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 0583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes

## CONSIDERANDO

## I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que, mediante **Auto No. 1187 del 26 de diciembre de 2013**, notificado el 03 de febrero de 2014, esta Autoridad Ambiental inició una investigación sancionatoria de carácter ambiental contra el **MUNICIPIO DE POLONUEVO**, por presuntamente incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 7 y 11 de la Resolución 1045 de 2003 y artículo 8 del Decreto 1505 de 2003, al no entregar a esta Corporación los informes de avances y actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS, y por la presunta violación de la normatividad ambientales en torno a las disposiciones relacionadas con la disposición final de residuos sólidos;

Que, seguidamente, con base en lo diagnosticado en el **Informe Técnico No. 01179 del 26 de noviembre de 2013**, esta Corporación, a través del **Auto 397 del 14 de julio de 2014**, le requirió al municipio de Polonuevo cumplir con las siguientes obligaciones:

*“PRIMERO: Requerir al municipio de Polonuevo, identificado con NIT: 800.076.751-1, representada legalmente por el señor GABRIEL EDUARDO AMADOR ARCÓN, o quien haga sus veces, para que en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de cumplimiento con las siguientes obligaciones:*

- *Debe dar cumplimiento a los requerimientos de los Autos No. 805 del 25 de agosto de 2010 y Auto No. 1322 del 31 de diciembre de 2012.*
- *Realizar campañas en las comunidades donde se ubican los puntos de botaderos localizados a las salidas de los caminos de la cabecera, a fin de disminuir los hábitos de arrojar los residuos a cielo abierto y generar la costumbre de entregar los residuos en su totalidad a la empresa de aseo.*
- *Debe informar a la C.R.A, del proceso adelantado en el municipio frente a la instauración y aplicación del comparendo ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 259 de 2008”.*

Que, así mismo, esta Corporación en uso de sus facultades realizó el seguimiento y control a las metas de aprovechamiento del PGIRS del **MUNICIPIO DE POLONUEVO**, conceptuó el **Informe Técnico No. 272 del 29 de abril de 2016**, y de conformidad, expidió el **Auto No. 700 del 28 de septiembre de 2016**, notificado el 05 de octubre de 2016, donde le requirió al Municipio en comentario lo siguiente:

*“PRIMERO: Requerir al municipio de Polonuevo, identificado con NIT: 800.076.751-1, representada legalmente por el señor DAGOBERTO LUNA*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 245 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE POLONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT 800.076.751-1**

*OROZCO, o quien haga sus veces, para que, de manera inmediata, de cumplimiento con las siguientes obligaciones:*

- *Realizar una revisión y ajuste al PGIRS planteado ya que el documento no cumple con los requerimientos estipulados para el componente de aprovechamiento de acuerdo con la Resolución No. 0754 del 25 de noviembre de 2014.*
- *Anexar el informe y el estado actual de los programas y proyectos adelantados en el año 2014-2015”.*

Que, después, con base en el sustento técnico obtenido del **Informe Técnico 1409 del 28 de noviembre de 2017**, mediante **Auto No. 097 del 06 de febrero de 2018**, notificado el 03 de mayo de 2018 esta Corporación requirió al **MUNICIPIO DE POLONUEVO** identificado con NIT: 800.076.751-1, representado legalmente en ese entonces por el alcalde **DAGOBERTO LUNA OROZCO** para que en un término máximo de treinta (30) días entregara el programa de aprovechamiento de residuos sólidos contemplados en el PGIRS.

Que, de igual forma, esta Autoridad Ambiental mediante **Auto No. 1082 del 30 de julio de 2018**, notificado el 10 de agosto de 2018, requirió al **MUNICIPIO DE POLONUEVO** lo siguiente:

*“PRIMERO: REQUERIR AL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO, con NIT: 800.076.751-1 y representado legalmente por el señor Alcalde DAGOBERTO LUNA OROZCO o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, para que en un término no mayor de 30 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:*

*El programa de aprovechamiento de residuos sólidos contemplado en el PLAN DE GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS PGIRS del municipio, ajustado de acuerdo a los requerimientos estipulados en la tabla 1. Aspectos mínimos por considerar en el Programa de aprovechamiento obtenida de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:*

- *Proyecto de sensibilización, educación y capacitación.*
- *Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:*
  - *Análisis del mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).*
  - *Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.*
  - *Pre dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.*
  - *Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio/costo, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 245 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT 800.076.751-1**

- *Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: costos de inversión, operación, admón y mantenimiento; incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencias de estos indicadores*
  - *Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.*
  - *Establecer áreas para la realización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad.*
  - *Cronograma”.*

Que, en consecuencia, mediante documento allegado bajo el **Radicado Interno No. 8494 del 12 de septiembre del 2018**, el **MUNICIPIO DE POLONUEVO**, solicitó ante esta Corporación prórroga para la entrega del programa de aprovechamiento de residuos sólidos requerido mediante **Auto No. 1082 del 10 de agosto del 2018**.

Que, ulteriormente, con la finalidad de hacer un seguimiento y control al PGIRS del **MUNICIPIO DE POLONUEVO**, esta Autoridad Ambiental emitió el **Informe Técnico No. 603 de 2020**, donde a través del **Auto No. 1127 del 31 de diciembre de 2020**, impuso las siguientes obligaciones:

*“PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Polo Nuevo – Atlántico identificado **con NIT:800.076.751-1**, representado legalmente por el alcalde EDGARDO RAFAEL MARTES PEDROZA o quien haga sus veces en al momento de su notificación, para una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y dentro de un término no mayor a 60 días hábiles, cumpla con las siguientes obligaciones que describen a continuación:*

*1. Entregar el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado en el PLAN DE GESTION INTEGRAL DE LOS RESIUDOS SOLIDOS PGIRS del Municipio, ajustado de acuerdo los requerimientos mínimos estipulados en la Tabla 1. Aspectos mínimos por considerar en el Programa de Aprovechamiento obtenida de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:*

- *Proyectos de sensibilización, educación y capacitación.*
- *Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:*
  - *Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).*
  - *Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.*
  - *Pre-dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 245 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT 800.076.751-1**

*mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.*

- *Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio/ costo<sup>3</sup>, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.*
  - *Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: Costos de inversión, operación, administración y mantenimiento; Incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.*
  - *Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.*
  - *Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad.*
2. *Ajustar y presentar el Programa de Gestión de RCD del PGIRS, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 472 del 2017, siguiendo las recomendaciones plasmadas en la tabla 17 establecidas en la Guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS.*

Que, del mismo modo, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de hacer el seguimiento y control metas de aprovechamiento estipulados en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), originaron el **Informe Técnico No. 778 del 26 de diciembre de 2022**, en el cual se concluyó que el **MUNICIPIO DE POLONUEVO** no cuenta con plan de gestión de residuos sólidos acogido por acto administrativo, además no se ha presentado ante esta autoridad ambiental el documento PGIRS actualizado, y en virtud recomienda lo siguiente:

- *Requerir al municipio de Polonuevo para allegue documento técnico de actualización del PGIRS, junto con el acto administrativo de adopción respectivo, en el cual se definan metas cuantificables de aprovechamiento para todos aquellos programas que puedan que tengan incidencia en las mismas.*
- *Surtir las etapas jurídicas que se requieran para darle trámite a la investigación iniciada mediante **Auto 1187 del 26 de diciembre 2013**.*

Que, con base en las conclusiones establecidas en el Informe Técnico señalado anteriormente, esta Autoridad Ambiental a través del **Auto No. 1040 de 28 de diciembre de 2022**, notificado el 06 de febrero de 2023, hizo unos requerimientos al **MUNICIPIO DE POLONUEVO**, identificado con NIT: 800.076.751-1, el cual dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: REQUERIR al municipio de POLONUEVO identificado con NIT: 800.076.751-1, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 245 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT 800.076.751-1**

*relacionadas con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS y su programa de aprovechamiento de residuos sólidos:*

- *Presentar documento técnico de actualización del PGIRS junto con el acto administrativo de adopción respectivo, en el cual se definan metas cuantificables de aprovechamiento para todos aquellos programas que tengan incidencia en las mismas*

- *Entregar el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado en el PLAN DE GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS PGIRS del Municipio, ajustado de acuerdo los requerimientos mínimos estipulados en la Tabla 1. Aspectos mínimos por considerar en el Programa de Aprovechamiento obtenida de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:*

- *Proyectos de sensibilización, educación y capacitación.*

- *Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:*

- *Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).*

- *Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.*

- *Pre-dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.*

- *Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio/costo<sup>3</sup>, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.*

- *Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: Costos de inversión, operación, administración y mantenimiento; Incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.*

- *Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.*

- *Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad.*

- *Ajustar y presentar el Programa de Gestión de RCD del PGIRS, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 472 del 2017, siguiendo las recomendaciones plasmadas en la tabla 17 establecidas en la Guía para la*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 245 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE POLONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT 800.076.751-1**

*formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS.*

*SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE POLONUEVO para que allegue todas las evidencias físicas y elementos materiales probatorios como documentos, registros fotográficos, entre otros soportes que permitan vislumbrar el juicioso cumplimiento de las obligaciones de que trata el artículo anterior, y específicamente sobre el cumplimiento y avance de las metas de aprovechamiento de su PGIRS, presentando un informe ante esta Corporación en el término de 60 días contados a partir de la notificación de este acto administrativo. Posteriormente deberá presentar anualmente el respectivo informe de gestión”.*

Que, en cumplimiento las funciones de control y seguimiento ambiental, se realizó una revisión documental al **EXPEDIENTE No. 1209 – 059** correspondiente al **MUNICIPIO DE POLONUEVO**, para evaluar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y se evidenció que dicha Entidad Territorial no ha dado cumplimiento a lo requerido en las actuaciones anteriormente señaladas.

Que, de acuerdo a lo anotado, esta Corporación procederá en el presente Acto Administrativo, a verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado, y en caso afirmativo seguirá con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009.

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS****- De orden constitucional y legal**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 29 ibídem, establece que *el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece *la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.*

Que el artículo 79 y 80 ibídem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **245** DE 2024**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT 800.076.751-1**

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es *deber de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que, el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que, dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó *el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.*

Que, el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que *cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.*

Que, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que *el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.*

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 245 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE POLONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT 800.076.751-1**

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, *la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico*.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que *la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria*.

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.



**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 245 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE POLONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT 800.076.751-1**

Que, finalmente, esta Corporación no encontró solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

**III. FORMULACIÓN DE CARGOS**

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información técnica contenida en los **Informes Técnicos No. 1179 del 26 de noviembre de 2013, No. 272 del 29 de abril de 2016, No. 1409 del 28 de noviembre de 2017, No. 603 de 2020 y No. 778 del 26 de diciembre de 2022**, y conforme a la información que reposa en el **EXPEDIENTE No. 1209 - 059**, de la siguiente manera:

**- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental**

Que, en ese sentido, esta Autoridad Ambiental, cuya jurisdicción recae sobre el departamento del Atlántico, mediante este Acto Administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del presente pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que, una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

*“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”*

Que, del análisis de lo comprendido dentro de los **Informes Técnicos No. 1179 del 26 de noviembre de 2013, No. 272 del 29 de abril de 2016, No. 1409 del 28 de noviembre de**

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **245** DE 2024

## POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT 800.076.751-1

2017, No. 603 de 2020 y No. 778 del 26 de diciembre de 2022, es evidente que el **MUNICIPIO DE POLONUEVO**, identificado con NIT 800.076.751-1, representado legalmente por el alcalde **OSCAR JAVIER AVILES OLIVA**, o quien hiciere sus veces, con su actuar presuntamente ha desconocido las normas que regulan la materia.

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las corporaciones, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley. En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda *acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.* (Subrayado y cursiva fuera del texto original)

Que, el artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que *cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

Que, asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“ (...)

*Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, debido a que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.*

*Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No

245

DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE POLONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT 800.076.751-1

*de control por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.*

*La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativa, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)”*

Atendiendo a las consideraciones y elementos de juicios significativos de orden jurídico y legal, en cuanto al caso por presunto incumplimiento a una obligación impuesta mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, expedido por esta autoridad ambiental y abordado en el presente Pliego de Cargos y teniendo en cuenta las diferentes actuaciones que reposan en el expediente 1110-168, así como de la norma ambiental aplicable al caso concreto, es decir, Resolución 754 de 2014 y Decreto 1077 de 2015, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las acciones y/u omisiones, que se consideran contrarias a la normativa ambiental y, en consecuencia, constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015 (Decreto 2891 de 2013, artículo 91), al no implementar el programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS dispuesto en la actualización del mismo, según los aspectos establecidos por la Resolución 754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos, de acuerdo con lo conceptualizado en los **Informes Técnicos No. 272 del 29 de abril de 2016, No. 1409 del 28 de noviembre de 2017, No. 603 de 2020, No. 778 del 26 de diciembre de 2022.**
- Presunto incumplimiento de los artículos 7<sup>1</sup> y 11<sup>2</sup> de la **Resolución No. 1045 del 26 de septiembre de 2003**, teniendo en cuenta lo establecido en el **Informe Técnico No. 715 del 06 de agosto de 2013** y en el **Auto No. 1187 del 26 de diciembre de 2013**,

<sup>1</sup> ARTÍCULO 7o. RESPONSABILIDADES EN LA ELABORACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PGIRS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8o del Decreto 1713 de 2002, es responsabilidad de las entidades territoriales, elaborar y mantener actualizado el PGIRS. La formulación y elaboración del PGIRS deberá realizarse bajo un esquema de participación con los actores involucrados en la gestión, manejo y disposición de los residuos sólidos. Es responsabilidad de dichos actores, en especial de las personas prestadoras del servicio de aseo, suministrar la información requerida por la entidad territorial para la elaboración de PGIRS.

Para garantizar la formulación y ejecución del plan, se deberá determinar claramente en su estructuración, los responsables de cada uno de los programas, proyectos y actividades.

En virtud de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1713 de 2002, las personas prestadoras del servicio de aseo deberán cumplir en la fase de ejecución de cada programa, con las obligaciones contenidas en el PGIRS que sean de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. De acuerdo con lo establecido en el artículo 126 del Decreto 1713 de 2002, las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y Grandes Centros Urbanos son responsables de asesorar y orientar a las entidades territoriales en la elaboración de los PGIRS. Su actuación se encaminará a orientar a los entes territoriales en la consolidación de proyectos regionales cuando las condiciones lo ameriten, en la definición de programas y proyectos viables y sostenibles y en la localización de áreas aptas para la construcción y operación de rellenos sanitarios.

PARÁGRAFO 2o. En virtud de lo establecido en el artículo 7o de la Ley 142 de 1994, los departamentos deberán realizar funciones de coordinación y apoyo técnico, financiero y administrativo a los municipios en la elaboración de programas y proyectos, en especial en aquellos de carácter regional cuando las razones técnicas y económicas lo aconsejen.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 11. MODIFICACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DEL PGIRS. El PGIRS podrá ser modificado y/o actualizado por periodos acordes con los Planes de Desarrollo Municipal o Distrital según el caso. La modificación y/o actualización del Plan se efectuará conforme a lo establecido en la metodología adjunta a la presente resolución.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 245 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT 800.076.751-1**

por medio del cual se inició una investigación sancionatoria de carácter ambiental contra **EL MUNICIPIO DE POLONUEVO DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**.

- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero de los **Autos No. 097 del 06 de febrero de 2018, No. 1082 del 30 de julio de 2018, No. 1127 del 31 de diciembre de 2020 y No. 1040 del 28 de diciembre de 2022**, teniendo en cuenta lo conceptuado en los **Informes Técnicos No. 1409 del 28 de noviembre de 2017, No. 603 de 2020, No. 778 del 26 de diciembre de 2022**.

**➤ De la culpabilidad**

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”*.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

*7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.*

*Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.*

*7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

*El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos*

**SINA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 245 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT 800.076.751-1**

*constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.*

*Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).*

*(...)*

*7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”*

Así las cosas, la conducta presuntamente cometida por parte del **MUNICIPIO DE POLONUEVO**, identificado con NIT 800.076.751-1., se imputarán a título de DOLO por cuanto le asistía la obligación de cumplir normativa aplicable de acuerdo con la actividad que realiza, procurando su íntegro acatamiento durante el desarrollo de sus actividades.

➤ **Del análisis de probatorio**

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHOS	MEDIOS PROBATORIOS
- Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015 (Decreto 2891 de 2013, artículo 91), al no implementar el programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS dispuesto en la actualización	<b>Informes Técnicos No. 1179 del 26 de noviembre de 2013, No. 272 del 29 de abril de 2016, No. 1409 del 28 de noviembre de 2017, No. 603 de 2020 y No. 778 del 26 de diciembre de 2022</b> y todas las actuaciones que reposan en el <b>EXPEDIENTE No. 1209 – 059</b> los cuales

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 245 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT 800.076.751-1**

<p>del mismo, según los aspectos establecidos por la Resolución 754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos, de acuerdo con lo conceptuado en los <b>Informes Técnicos No. 272 del 29 de abril de 2016, No. 1409 del 28 de noviembre de 2017, No. 603 de 2020, No. 778 del 26 de diciembre de 2022.</b></p> <p>- Presunto incumplimiento de los artículos 7 y 11 de la <b>Resolución No. 1045 del 26 de septiembre de 2003</b>, teniendo en cuenta lo establecido en el <b>Informe Técnico No. 715 del 06 de agosto de 2013</b> y en el <b>Auto No. 1187 del 26 de diciembre de 2013</b>, por medio del cual se inició una investigación sancionatoria de carácter ambiental contra <b>EL MUNICIPIO DE POLONUEVO</b>.</p> <p>- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero de los <b>Autos No. 097 del 06 de febrero de 2018, No. 1082 del 30 de julio de 2018, No. 1127 del 31 de diciembre de 2020 y No. 1040 del 28 de diciembre de 2022</b>, teniendo en cuenta lo conceptuado en los <b>Informes Técnicos No. 1409 del 28 de noviembre de 2017, No. 603 de 2020, No. 778 del 26 de diciembre de 2022.</b></p>	<p>describen y detallan la correlación de los hechos.</p>
--	---

**➤ De las posibles sanciones o medidas procedentes**

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **245** DE 2024

## POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT 800.076.751-1

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

## IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado juiciosamente en conjunto el patrimonio probatorio que compone el **Expediente No. 1209 - 059**, se advierte que el **MUNICIPIO DE POLONUEVO**, que con su actuar ha venido infringiendo, presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite "De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental"; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, se debe informar al **MUNICIPIO DE POLONUEVO**, identificado con NIT 800.076.751-1, representado legalmente por el alcalde **OSCAR JAVIER AVILES OLIVA**, y/o quien haga sus veces, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 245 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE POLONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT 800.076.751-1**

Que, como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO: FORMULAR** al **MUNICIPIO DE POLONUEVO**, identificado con NIT 800.076.751-1, representado legalmente por el alcalde **OSCAR JAVIER AVILES OLIVA**, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015 (Decreto 2891 de 2013, artículo 91), al no implementar el programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS dispuesto en la actualización del mismo, según los aspectos establecidos por la Resolución 754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos, de acuerdo con lo conceptuado en los **Informes Técnicos No. 272 del 29 de abril de 2016, No. 1409 del 28 de noviembre de 2017, No. 603 de 2020, No. 778 del 26 de diciembre de 2022.**

- **CARGO SEGUNDO:** Presunto incumplimiento de los artículos 7 y 11 de la **Resolución No. 1045 del 26 de septiembre de 2003**, teniendo en cuenta lo establecido en el **Informe Técnico No. 715 del 06 de agosto de 2013** y en el **Auto No. 1187 del 26 de diciembre de 2013**, por medio del cual se inició una investigación sancionatoria de carácter ambiental contra **EL MUNICIPIO DE POLONUEVO.**

- **CARGO TERCERO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero de los **Autos No. 097 del 06 de febrero de 2018, 1082 del 30 de julio de 2018, 1127 del 31 de diciembre de 2020 y 1040 del 28 de diciembre de 2022**, teniendo en cuenta lo conceptuado en los **Informes Técnicos No. 1409 del 28 de noviembre de 2017, No. 603 de 2020, No. 778 del 26 de diciembre de 2022.**

**ARTICULO SEGUNDO: CÓRRASE** traslado para descargos al **MUNICIPIO DE POLONUEVO**, identificado con NIT 800.076.751-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.



**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 245 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE POLONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT 800.076.751-1**

**PARÁGRAFO UNICO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma al **MUNICIPIO DE POLONUEVO**, identificado con NIT 800.076.751-1, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: Calle 3 No. 9 - 10, Polonuevo - Atlántico y/o al correo electrónico: [notificacionjudicial@polonuevo-atlantico.gov.co](mailto:notificacionjudicial@polonuevo-atlantico.gov.co) [alcaldia@polonuevo-atlantico.gov.co](mailto:alcaldia@polonuevo-atlantico.gov.co)

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** El **MUNICIPIO DE POLONUEVO**, deberá informar por escrito o al correo electrónico: [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

**ARTICULO CUARTO:** Contra este acto administrativo NO procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los **14 MAY 2024**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.**

EXP. 1209 – 059  
Proyectó: Paola Valbuena (Contratista)  
Supervisó: Efraín Romero – Profesional Especializado.  
Revisó: María José Mojica, Profesional Especializado Dirección

(57-5) 3492482 – 3492686  
[recepcion@crautonomia.gov.co](mailto:recepcion@crautonomia.gov.co)  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332